

EVACUA TRASLADO.-



## SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

FERNANDO MOLINA MATTA, en representación, según consta en este expediente administrativo, de SOCIEDAD GANADERA Y EXTRACTORA DE ÁRIDOS SANTA ÁNGELA LIMITADA ("*Stagla Ltda.*"), Rol Único Tributario N° 76.268.730-5, D-071-2018 cuya fiscal instructora es doña Andrea Reyes, al Señor Superintendente del Medio Ambiente, digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo a evacuar traslado respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor Andrés León ("*Recurrente*") en contra de la Resolución Exenta N°6/D-071-2018 de 31 de octubre de 2018 ("*Resolución Recurrída*"), que aprobó el Programa de Cumplimiento de mi representada ("*PdC*"), solicitando que se rechace en todas sus partes, conforme a lo que se expone a continuación.

### I. Sobre la falta de fundamentación del presente recurso

El Recurso de Reposición interpuesto no cumple los criterios expuestos, ya que es sumamente vago y no fundamenta de forma alguna de los hechos, razones y peticiones que sustentaría su pretensión, debido a que se limita a señalar:

- "*El PDC permite que se solucione el daño ambiental con solo una eventual Declaración de Impacto Ambiental, esto va contra el principio preventivo de la evaluación ambiental, **no es posible hacer una DIA para cubrir delitos ambientales graves como la elusión y el daño ambiental***".
- "*Durante 20 años se elude el sistema, SMA fiscaliza y encuentra daño ambiental grave, más de 670 mil metros cúbicos de áridos, en una zona de un ecosistema frágil y con recursos escasos de agua, las dunas son filtradores de agua, esponjas naturales que sirven para mantener el recurso hídrico*".
- "*El principio preventivo de la ley 19.300 no se cumple al evaluar situaciones ya consumadas, **el daño ambiental no será evaluado por terceros independientes dado que lo hará la misma empresa en una declaración de intenciones sin participación ciudadana***".

Como es posible apreciar, el recurrente se limita al señalar frases poco claras que de ninguna forma permiten dilucidar a esta parte cuales son los fundamentos del recurso, ni mucho menos las razones por las que el PdC sería ilegal y debería ser rechazado por esta Superintendencia del Medio Ambiente.

Ello trasgrede el contenido fundamental que debe contener un recurso de reposición, y que ha sido recogido por nuestra doctrina, al señalar:

*"Finalmente, no es sostenible semejante indiferencia en lo que se refiere a los **hechos, razones y peticiones contenidas en el recurso administrativo, debiendo ser suficientes para expresar de manera clara los fundamentos en que se funda y la pretensión del***

**recurrente.** *La satisfacción de este requisito formal es particularmente relevante, puesto que, en los procedimientos tramitados a solicitud de interesado, la Administración tiene la obligación de ajustarse a las peticiones formuladas por éste, principio de congruencia que se encuentra consagrado en la misma ley N° 19.880 (artículo 41, inciso tercero). Si el recurrente no cumple en forma suficiente con este requisito, ocurrirá que la Administración carecerá de parámetros que restrinjan para el caso particular sus facultades de resolución, debiendo evitar que ello vaya en desmedro del administrado que recurre*<sup>1</sup>.

En consecuencia, no puede ser aceptada la falta de fundamentación del recurso interpuesto, por lo que solicitamos a esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Recurrída.

Con todo, adicionalmente a lo expuesto, igualmente el recurso de reposición interpuesto por el señor Andrés León debe ser rechazado por cuanto **Stagla Ltda. ha utilizado legítimamente el PdC como medio establecido en el ordenamiento jurídico para volver al estado de cumplimiento, cumpliendo todos los requisitos necesarios para su procedencia y aprobación**, según se expondrá a continuación.

## **II. Sobre la legitimidad de presentar un Programa de Cumplimiento en el presente caso**

El recurrente cuestiona la aprobación del Programa de Cumplimiento de mi representada, por cuanto de sus alegaciones se desprende que estima que no es un medio idóneo o legítimo para dar solución a las infracciones cometidas.

Al respecto, debe señalarse que el PdC corresponde a un instrumento de incentivo al cumplimiento contemplado en el ordenamiento jurídico que tiene por finalidad que el infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

En efecto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley N° 20.417 y el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N°30 del 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“Reglamento”), el PdC se define como aquel “*plan de acciones y metas presentado por un infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

En razón a ello, y contrario a lo que señala el recurrente, en el presente procedimiento administrativo, Stagla Ltda. ha recurrido a este instrumento de incentivo al cumplimiento, justamente con la finalidad de cumplir la normativa aplicable y hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción, fundamentalmente paralizando la operación del proyecto y comprometiendo el ingreso de la actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

---

<sup>1</sup> Astorga Valenzuela, CAMILA. “Los Recursos Administrativos”, Tomo I, p. 448.

Tanto es así, que mi representada está plenamente consciente que, si se incumplen las obligaciones contraídas en el PdC, el proceso sancionatorio se reiniciará, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

Finalmente, si bien el PdC constituye un instrumento de incentivo al cumplimiento reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, **se deben cumplir una serie de requisitos para que proceda su presentación y aprobación por parte de la SMA**, los cuales han sido cumplidos en el presente caso ya que Stagla Ltda. (i) cumple los requisitos de procedencia de un PdC, (ii) ha acompañado el contenido obligatorio del PdC y, (iii) se han cumplido los criterios de aprobación de un PdC.

### III. Mi representada ha cumplido los requisitos de procedencia de un PdC

Para que sea posible presentar un PdC, es necesario que el infractor no se encuadre dentro de las restricciones establecidas en los artículos 42 y 43 de la Ley N° 20.417 y el artículo 6 del Reglamento. En ese sentido, en virtud de dichas disposiciones, no podrán presentar un PDC:

- Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental
- Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

En el caso en particular, **Stagla Ltda. no se identifica con ninguna de las causales de restricción para la presentación de un PdC, por lo que está plenamente facultado para la presentación de este.**

Sumado a ello, la “*Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*” elaborado por la SMA indica que:

***“La presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental”.***

Respecto a este asunto, el recurrente erróneamente ha señalado que “*El PDC permite que se solucione el **daño ambiental** con solo una eventual Declaración de Impacto Ambiental, esto va contra el principio preventivo de la evaluación ambiental, no es posible hacer una DIA para cubrir delitos ambientales graves como la elusión y el daño ambiental*”.

Sin embargo, el hecho constitutivo de infracción en el presente procedimiento administrativo **no ha provocado daño ambiental, y sólo se han generado efectos negativos que han sido contenidos o eliminados con ocasión al plan de acciones y metas contenido en el PdC presentado por Stagla.** En consecuencia, fue completamente procedente la presentación del PdC por parte de mi representada, así como tu posterior aprobación por parte de esta SMA.

#### **IV. El PdC de Stagla Ltda. cumple el contenido obligatorio requerido para su aprobación**

Sumado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, el PdC debe contener, al menos, la siguiente información:

- Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

Como es posible apreciar en el expediente administrativo, este requisito se cumple íntegramente por cuanto el PdC de Stagla Ltda. aprobado mediante la Resolución Recurrída reúne toda la información necesaria y requerida para su aprobación.

#### **V. El PdC de Stagla Ltda. da cumplimiento a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad**

Asimismo, las acciones y metas indicadas en el PdC de mi representada cumplen cabalmente con los criterios de aprobación estipulados en el artículo 9 del Reglamento: integridad, eficacia y verificabilidad.

En efecto, tal como lo ha señalado la SMA en la Resolución Recurrída, **mi representada ha dado cumplimiento de forma íntegra todos los criterios de aprobación de un PdC**, según se dará cuenta a continuación:

##### **- Integridad:**

El criterio de integridad contenido en el artículo 9 letra a) del reglamento, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en las que se ha incurrido y de sus efectos.

Tal como lo ha establecido la SMA en la Resolución Recurrída, estos dos requisitos se cumplen debido a que se formuló un cargo, frente al cual Stagla Ltda. propuso 5 acciones principales y 4 acciones alternativas que se hacen cargo de los efectos negativos originados por la infracción, abordando de forma íntegra el hecho constitutivo de infracción.

##### **- Eficacia**

El criterio de eficacia se describe en el literal b) del artículo 9 del Reglamento, el que señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero

juntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

En este caso, Stagla Ltda. ha adoptado y propuesto medidas aptas para retornar al estado de cumplimiento de la normativa infringida, los que reducen o eliminan los efectos negativos asociados al hecho infraccional.

En efecto, el plan de acciones y metas considera:

1. El ingreso al SELA por el medio que corresponda (Acción N°1);
2. La regularización de su actividad extractiva mediante la obtención de calificación ambiental favorable (Acción N°2);
3. La restauración de 2,5 ha. en la parte norte de las faenas (Acción N°3), correspondiente al área con mayor densidad vegetal según las imágenes satelitales previas a las intervenciones extractivas;
4. La paralización de faenas mientras no se cuente con una autorización ambiental (Acción N°4);
5. La entrega de reportes y medios de verificación a esta SMA a través de los sistemas digitales que corresponden (Acción N°5).

Por su parte, Stagla Ltda. declaró la generación de efectos negativos respecto al hecho constitutivo de infracción, para luego indicar la forma en que éstos se contienen, reducen o eliminan, según se detalla a continuación:

<b>Efectos negativos de las infracciones imputadas</b>	<b>Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse</b>
<i>Se identifican alteraciones topográficas, ya que se ha alterado la continuidad superficial de las dunas, generándose la formación de taludes con diferentes pendientes, de esta manera se evidencia un descenso del terreno hasta llegar y dejar expuesta la matriz de suelo</i>	Con respecto a este efecto negativo, Stagla señaló en el PdC que las alteraciones topográficas serán reparadas vía estabilización mecánica en los taludes en el sector norte (donde se paralizó la actividad), con maquinaria utilizada previamente en la extracción.
<i>Se han generado emisiones atmosféricas con motivo del movimiento de arena, circulación de vehículos por caminos pavimentados y no pavimentados, y la operación de maquinaria utilizada para extraer arena y operación de vehículos</i>	La generación de emisiones atmosféricas ha sido eliminada a través de la medida de paralización del proyecto. Sin embargo, es un efecto para considerar en la evaluación ambiental del proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental
<i>Se identifican alteraciones en el componente vegetación, ya que producto del paso de camiones se intervino la flora presente en el lugar donde se ha desarrollado el proyecto.</i>	La remoción y alteración de vegetación, que consisten en efectos no significativos, serán reducidos a través de la acción N°3 del PdC, esto es, a través de la recuperación

<p>Además, se identificaron especies arbustivas y suculentas, dentro de las cuales tres se encuentran en la categoría de conservación: <i>Echinopsis chiloensis</i> (Colla) Friedrich &amp; G.D. Rowley subsp. <i>Litoralis</i> (Johow) Lowry; <i>Eriogyne subgibbosa</i> (Haw.) Katt. subsp. <i>Subgibbosa</i> var. <i>Página 2 of 22 Subgibbosa</i>; <i>Puya Chilensis</i> Molina.”</p>	<p>de terreno, del área intervenida de manera de que esté en condiciones de recuperarse naturalmente.</p> <p>Esto considera medidas de reparación consistentes en recuperar aquellos individuos afectados por las actividades desarrolladas en la zona, recuperación de terreno del área intervenida de manera de que esté en condiciones de recuperarse naturalmente, y la replantación de los individuos de las especies <i>Echinopsis chiloensis</i>; <i>Eriogyne subgibbosa</i> y <i>Puya Chilensis</i>. Adicionalmente considera la evaluación de medidas de relocalización para aquellos ejemplares de un grado de arraigamiento muy bajo.</p>
---	--

Atendido lo expuesto, la SMA ha confirmado, en la Resolución Recurrída, que el PdC cumple el criterio de integridad al establecer un conjunto de acciones y metas para hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción, así como al explicar la forma como dichas acciones y metas eliminan o reducen tales efectos.

**- Verificabilidad**

Este criterio está detallado en la letra c) del artículo 9 del Reglamento y exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Con respecto a este punto, como bien se puede apreciar en el PdC, Stagla Ltda. ha incorporado medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información que permitirá a la autoridad evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

**En conclusión, de lo expuesto anteriormente, es posible sostener que mi representada ha presentado legítimamente un PdC que cumple todos los requisitos establecidos tanto legal, como reglamentariamente para su aprobación, los que permiten que se cumpla satisfactoriamente con la normativa aplicable, de manera que Stagla se hace cargo de todos los efectos negativos derivados de su infracción, regresando al estado de cumplimiento ambiental.**

**POR TANTO**, de conformidad a lo expuesto;

**Al Sr. Superintendente pido**, tener presente las consideraciones hechas valer en el cuerpo de esta presentación, rechazando el recurso de reposición interpuesto por el señor Andrés León en contra de la Resolución Exenta N°6/D-071-2018 de 31 de octubre de 2018.

